

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ROMÁN HERNANDEZ HERNANDEZ

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:56 horas del día 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3028/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **ROMÁN HERNANDEZ HERNANDEZ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 12-doce de marzo de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-3028/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 14-catorce de mayo del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. ROMÁN HERNANDEZ HERNANDEZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3028/2024

DENUNCIANTE: ROMÁN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

DENUNCIADOS: MARIO PECINA SÁENZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. TOMÁS ALAN
MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: LIC. NÉSTOR ALEJANDRO
MORALES MIRANDA

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de mayo de 2025-dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se decreta la **inexistencia** de la contravención a las normas de propaganda político-electoral, atribuida a Mario Pecina Sáenz y el partido político Morena, por *culpa in vigilando*, toda vez que no se acredita la conducta denunciada.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León Mario Pecina Sáenz
Denunciado:	Mario Pecina Sáenz y el partido político Morena
Denunciados:	
Denunciante:	Román Hernández Hernández
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Proceso electoral local

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha 27-veintisiete de mayo, el *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de los *denunciados*, por la presunta violación a la normativa electoral.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.2.2. Medidas cautelares. El 7-siete de junio, la *Comisión de Quejas* determinó improcedente las medidas cautelares solicitadas por el *denunciante*.

1.2.3. Emplazamiento. Una vez agotada la investigación, se ordenó emplazar a los *denunciados* para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses convinieran, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda electoral, o la propaganda destinada a la difusión de programas y principios de los partidos políticos o candidaturas.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El 4-cuatro de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia de la entonces Secretaria en funciones de Magistrada Mónica Ehtel Sandoval Islas, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

1.3.2. Instalación de Pleno. El 21-veintiuno de abril del presente año, con motivo de la designación de las Magistraturas Electorales Locales de diversas entidades federativas, entre ellas, el nombramiento de dos Magistraturas del Estado de Nuevo León realizada por el Senado de la República, se verificó Sesión Solemne para la declaración de instalación del Pleno de este Tribunal Electoral, el cual quedó integrado por la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

Por lo que, a partir de la nueva conformación del Pleno, el presente asunto quedó asignado a la ponencia del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, para efecto de cumplir con lo expuesto en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente² para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pudieran llegar a constituir una vulneración a la normativa electoral.

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamiento del caso

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes en el procedimiento.

En síntesis, el *denunciante*, expresó que:

- El día 27-veintisiete de mayo, se vio a un grupo de personas entre los cuales se encontraba el *denunciado*, simpatizantes del partido político Morena, a quienes se les sorprendió destruyendo propaganda del partido político Movimiento Ciudadano, lo cual aconteció sobre la avenida profesor Eloy Cavazos, a la altura de la calle Jardines de Aragón, colonia Jardines de Andalucía en el municipio de Guadalupe. Para acreditar su dicho, insertó diversas imágenes en su denuncia y anexó una memoria USB con videos de los hechos antes narrados.

Por su parte, el *denunciado* compareció en el procedimiento y expuso lo siguiente:

- No está de acuerdo con lo expresado por el *denunciante*, ya que en ningún momento se retiró propaganda alguna de algún partido político.

3.2. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acredita el hecho denunciado, verificar si es transgresor de la norma electoral y de ser así, imponer la sanción que por derecho corresponde.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas que obran en el expediente y su valoración

Los medios de prueba que constan en el expediente se detallan a continuación, con excepción de las pruebas relacionadas con la personalidad y la capacidad económica de las partes de las partes y aquellas que se hubieren requerido a diversas autoridades para la investigación del domicilio del *denunciado*.

Pruebas ofrecidas por el *denunciante*

- Consistentes en 3-tres impresiones fotográficas y una memoria de almacenamiento USB que contiene 3-tres videos. Al respecto, las referidas pruebas se consideran técnicas, las cuales, en principio solo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los

artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

La autoridad sustanciadora recabó diversas pruebas, consistentes en diligencias de inspección y copias certificadas de las constancias que estimó necesarias para la debida investigación de los hechos denunciados, las cuales, por su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*; y que se precisan enseguida:

- Diligencia de inspección de fecha 28-veintiocho de mayo, en la que se hizo constar que el personal de la *Dirección Jurídica* se constituyó en la avenida profesor Eloy Cavazos a la altura de la calle Jardines de Aragón, colonia Jardines de Andalucía en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, y recabó 2-dos imágenes que se asentaron en el acta correspondiente.
- Diligencia de inspección realizada el 31-treinta y uno de julio, en la que se hizo constar el contenido de la unidad de almacenamiento USB allegado por el *denunciado*, del cual se desprenden 3-tres videos, cuyo contenido se almacenó en un disco compacto.
- Diligencia de inspección de fecha 16-dieciséis de agosto, en la que se asentó el resultado de la búsqueda en los diversos motores de internet para la localización del *denunciado*.
- Copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/126/2024 del *Instituto Electoral* relativo a la resolución de cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el estado presentadas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León".
- Diligencia de inspección de fecha 04-cuatro de noviembre, en la que se hizo constar la información relativa al *denunciado*, en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", del *Instituto Electoral*.
- Copia certificada del acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* IEEPCNL/CG/89/2023.

4.2. Análisis de fondo

Del análisis exhaustivo del caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la supuesta destrucción de propaganda electoral, por lo que deviene la

imposibilidad fáctica o material de analizar si se actualiza la infracción objeto de inconformidad.

Ello es así, ya que las pruebas técnicas consistentes en videograbaciones, solo alcanzan valor de indicios, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2014³ emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, pues sólo pueden adminicularse con las propias manifestaciones del *denunciante*, y en el procedimiento no obra algún otro medio de prueba (que hubiese sido ofrecido por el *denunciante* o recabado por la autoridad sustanciadora) para perfeccionarlas o corroborarlas y pudieran tener mayor valor probatorio.

Además, las aludidas pruebas técnicas constituyen un mínimo indicio que no genera convicción respecto a la existencia de la presunta destrucción de propaganda electoral, ya que de estas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no sirven sin algún otro elemento probatorio con el cual se pudieran adminicular.

Por lo cual, mediante las pruebas aportadas por el *denunciante* y las recabadas por la autoridad sustanciadora, es imposible que este Tribunal tenga convicción de la existencia de los hechos materia de cuestionamiento.

Consecuentemente al no haberse acreditado la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, este órgano jurisdiccional estima procedente decretar la **inexistencia** de la infracción objeto de denuncia; lo que guarda congruencia con el principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*"⁴, dado que el *denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada.

En este sentido, la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores de esta naturaleza corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 371, párrafo segundo, inciso e) de la *Ley Electoral*⁵. Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010⁶, emitida por la *Sala Superior* de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De igual manera, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia que rige

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

⁵ Artículo 371.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

SIN TEXTO

en el procedimiento especial sancionador⁷.

Ante el déficit probatorio señalado, es que se determina la **inexistencia** de los hechos denunciados, atribuidos a los *denunciados* en razón de que su acreditación resulta ser la premisa fundamental, previo al análisis de la infracción a la normativa electoral.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción objeto de inconformidad.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, de la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia de **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, Secretaria General de Acuerdos que **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 14-catorce de mayo del 2025-dos mil veinticinco. - **Conste. RÚBRICA**

⁷ Véase la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



CERTIFICACION:

La suscrita Mtra Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-3029/24 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de mayo del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.